-----Trelew, 05 de abril de dos mil veintidós.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P., M. E. c/ Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nro. 522 - Año 2021 CAT), venido a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 210 de los cuales,. ----------

-----**RESULTA:** ----------

----I) Que a fs. 30/37 se presenta la Dra. E. R. G., en representación de la Sra. M. E. P. e inicia acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut solicitando que se efectúen las gestiones pertinentes a los efectos de la urgente realización de la cirugía de implantación y reemplazo de prótesis de cadera derecha, requerida por el Dr. P. A. Y. dependiente del servicio de traumatología del Hospital Zonal de Trelew el día 26/10/21, que se encuentra aprobada por PAMI y por el proveedor en igual fecha. ----------

---Narra que el 26 de octubre de 2021 fue trasladada al quirófano a los fines de reubicarle la cadera en su lugar. Agrega que luego de esa intervención el Dr. Y. le manifestó que había que comenzar las gestiones ante el PAMI para procurar la provisión de una nueva prótesis en reemplazo de la ya implantada. Refiere que el nombrado galeno pasó como fecha de cirugía el día 2 de noviembre de 2021 y pese al continuo requerimiento le informan que no tenían novedades respecto del envío de la prótesis por parte del PAMI. Manifiesta que por averiguaciones realizadas en PAMI se le informó que la prótesis solicitada había sido enviada el día 01 de noviembre de 2021 al Hospital Trelew y que la solicitud de su pedido también había sido autorizada el mismo día que la efectuara. Relata que varios fueron los intentos para lograr que el médico responsable de la implantación pudiera concretar la operación. Refiere que en virtud de lo acontecido presentó una nota de reclamo ante la dirección del Hospital, no habiendo recibido respuesta alguna hasta el día de la fecha. ----------

--Expresa que con 85 años desde el día 28 de septiembre se encuentra en reposo absoluto y no puede dejar de usar la férula antiluxación de cadera derecha, que inmoviliza tanto la cadera como la pierna. Señala que la situación le provoca escoriaciones dermatológicas y que su salud es precaria debido al agravamiento que le ocasiona el estado de convalecencia contínua, poca movilidad, aislamiento, depresión, a lo que se suman antecedentes médicos ya que ha sido sometida a cirugías de cáncer de mama y posteriores aplicaciones de rayos y quimioterapia. Describe que también ha sido intervenida por un adenocarcinoma rectal y que usa permanente elementos destinados a la ostomía.----------

----Señala la importancia que tiene la protección del derecho a la salud, derecho que se encuentra amparado y garantizado por los tratados internacionales incorporados a través de nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inc. 22. Refiere que la Constitución Nacional también reconoce el derecho a la salud el que goza de amplia protección. Cita la ley de los derechos del paciente en su relación con los profesionales o instituciones de la salud y marca los derechos que de ella surgen respecto del paciente. Concluye solicitando que, en virtud de los hechos denunciados, la prueba aportada y las demás consideraciones vertidas se ordene al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut que disponga lo necesario para que el Hospital Zonal de Trelew cumpla con la cirugía requerida y suspendida, como así con la correspondiente asistencia adecuada.----------

-----II) Que por resolución de fs. 41/43 se declaró preliminarmente admisible la acción de amparo interpuesta y se ordenó correr traslado de la demanda al Estado Provincial demandado.----------

----Que a fs. 56/62 se presenta el Dr. J. A. D. en representación de la Provincia del Chubut e interpone recurso de apelación contra la resolución que dispone la admisibilidad preliminar de la acción intentada, el que es concedido a fs. 106, ordenándose la elevación de la presente al Superior Tribunal de Justicia a los fines del conocimiento del recurso interpuesto por la demandada.----------

-----Que a fs. 144/146 la provincia demandada contesta el informe del art. 4 de la ley XIII Nro. 27 respecto de la medida cautelar solicitada por la amparista.----------

----Que mediante sentencia interlocutoria Nro. 043/2021 dictada a fs. 148/150 en el marco de la medida cautelar solicitado por la actora, se ordena al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut a que disponga lo necesario para que en el plazo de 24 horas fije fecha dentro del año 2021 para que intervenga quirúrgicamente a la Sra. M. E. P. para la colocación de la prótesis total de cadera derecha.----------

----Que mediante escrito digital (ID 556592) presentado el 2 de febrero de 2022 a las 20:13 horas por la letrada apoderada de la amparista (ver fs. 154) se pone en conocimiento del Tribunal que la cirugía para la implantación de una nueva prótesis de cadera derecha fue realizada el 23 de diciembre de 2021.----------

Que en virtud de ello el Superior Tribunal de Justicia, luego de haber oído al Procurador General (ver fs. 158/vta.), resuelve a fs. 160/162 declarar abstracta la cuestión que diera origen a estos autos en el marco de la apelación de la resolución que declarara formalmente admisible la acción de amparo.----------

----III) El Superior Tribunal de Justicia local, ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (SD Nro. 14/SRE/00).----------Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"B."-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).----------

----Esta sala ha dicho al respecto que "Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que, para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228;

308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre muchos otros)" (C.A.Tw., Sala "B", SIE Nro. 067/2016, SIF Nro. 013/2017, SIL Nro. 042/2017, SIF Nro. 074/2018, entre otras más).----------

------Luego de haberse dictado la medida cautelar solicitada en la demanda (ver fs. 148/150) el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut demandado cumplió con la intervención quirúrgica el día 23 de diciembre de 2021, lo que así fue puesto expresamente de manifiesto por la letrada apoderada de la amparista a fs. 154, en virtud de ello la acción de amparo ha perdido actualidad, más aún considerando lo decidido por el STJCh a fs. 160/162. ----------

-------Se ha dicho y con criterio que se comparte que: "La denominación 'sustracción de la materia', 'caso abstracto' o 'moot case' representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción ... Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos" (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I, LS 423-247). ----------

----Es que la doctrina del caso abstracto, a los efectos del sobreseimiento del recurso, es aplicable tanto cuando se trate de hechos exógenos o hechos provocados por las propias partes que intervienen en el proceso. Ello así porque si lo que importa es la existencia de la controversia que genere obligación de expedirse, y contrariamente, el impedimento cuando aquélla ha desaparecido, carece de relevancia distinguir entre causas exógenas o endógenas. Cualquiera de ellas releva igualmente a la jurisdicción de emitir el pronunciamiento respectivo ante la inexistencia de controversia actual, esto es, interés actual al momento de sentenciar.----------

------IV) En atención a lo expuesto, corresponde declarar abstracta la acción de amparo interpuesta por la Dra. E. R. G. en representación de la Sra. M. E. P.. --------

------V) Finalmente en cuanto a las costas, si bien el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut cumplió con el objeto de la presente acción de amparo, en el marco de ma medida cautelar dispuesta, teniendo especialmente en consideración el relato efectuado por la actora en su escrito introductorio y lo actuado por la demandada luego de ordenada la medida cautelar en orden a que fijó primeramente una fecha (ver fs. 145vta.) que luego volvió a suspender hasta que definitivamente la amparista

recibió la prestación de salud que era objeto del presente amparo el 23 de diciembre de 2021 (ver fs. 154) conforme fuera ordenado por el tribunal, lo cumplido por la demandada no resulta suficiente para eximirla de costas. ----------

-------Ha quedado claro que la actuación de la demandada, anterior a la intervención jurisdiccional, originó el inicio de las presentes actuaciones, ya que cuando la amparista reclamó extrajudicialmente la cobertura solicitada mediante diversas notas (ver fs. 24vta./25 y CD de fs. 26) el Ministerio de Salud no brindó la respuesta satisfactoria.----------

----Tal conducta descripta por la amparista, no puede constituir una circunstancia propicia para la eximición de costas del presente proceso, y si bien se comparte que la disposición a no litigar debe ser incentivada y premiada al tiempo de asignar la atribución de quien cargará con los costos del proceso, tampoco encuentro méritos suficientes en el supuesto aquí planteado –a tenor del modo en que se cumplió con lo ordenado cautelarmente- como para que las mismas sean impuestas en el orden causado. En consecuencia, si bien no existe una condena a la demandada en esta decisión que pone fin al litigio, dado que su accionar omisivo colocó a la actora en la necesidad de promover la presente acción, las costas se imponen a la demandada (conf. art. 17 de la ley v Nro. 84).----------

-----A los fines de la regulación de honorarios se evaluará la calidad y extensión de los trabajos realizados por los letrados de las partes, la naturaleza y complejidad de la cuestión, mérito y extensión de la labor profesional, su desarrollo con relación al principio de celeridad procesal, el resultado obtenido y las etapas cumplidas conforme las pautas de los arts. 6, 7, 9, 18, 35, 46 y concordantes de la ley de arancel, se regulan los honorarios del Dr. D. S., letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 32 Jus, mientras que los de su letrada apoderada Dra. E. R. G. se regulan en el 40 % de lo regulado al patrocinante, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada Dres. J. A. D. y R. J. A. T., dado lo dispuesto por el art. 20 de la ley V Nro. 96, concordante con el art. 2 de la ley XIII Nro. 4. ----------

-----Por los motivos expuestos precedentemente y citas legales, **RESUELVO:**----------

----I) DECLARAR abstracta la cuestión sometida a consideración del Tribunal ya que la cuestión carece de interés vigente y actual fundado en circunstancias de hecho que tornan inoficiosa su intromisión. ----------

----II) IMPONER las costas a la demandada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. D. S., letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 32 Jus, mientras que los de su letrada apoderada Dra. E. R. G. se regulan en el 40 % de lo regulado al patrocinante, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada Dres. J. A. D. y R. J. A. T., dado lo dispuesto por el art. 20 de la ley V Nro. 96, concordante con el art. 2 de la ley XIII Nro. 4. ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente ARCHÍVESE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____009____ DEL AÑO 2022 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA